

Decreto 100/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley del Consejo Económico y Social de Canarias¹

(BOIC 91, 06/07/1992)
(Entrada en vigor: 07/07/1992)

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales

Artículo 1

1. El Consejo Económico y Social de Canarias, con las funciones, composición y organización establecidas por la Ley Territorial 1/1992, de 27 de abril, y por el presente Reglamento, tiene por finalidad hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias.
2. El Consejo Económico y Social de Canarias ajustará su actividad al régimen jurídico, económico, patrimonial y presupuestario de los organismos autónomos de carácter administrativo de la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. El Consejo figurará singularizado orgánicamente en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

1. El Consejo Económico y Social de Canarias ejerce la función consultiva por medio de dictámenes o informes que han de ser objeto de deliberación, y, en su caso, de aprobación por el Pleno.
2. Corresponde al Presidente del Gobierno solicitar del Consejo Económico y Social de Canarias la emisión de dictámenes o informes sobre anteproyectos de ley y planes en materia económica, social y laboral, así como sobre aspectos que afecten a la situación de la Comunidad Autónoma en las mismas materias.
3. Los Departamentos o Consejerías con competencias para la elaboración de anteproyectos y proyectos de disposiciones, cuando estimasen necesario o fuese preceptivo el informe del Consejo, lo interesarán del Presidente del Gobierno a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

¹ Véase el Decreto 312/1993, 10 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias (BOIC 20 diciembre).

4. En todo caso, la petición de dictámenes o informes precisarán el objeto de los mismos e irán acompañados de toda la documentación necesaria.

Artículo 3

Las relaciones administrativas del Consejo Económico y Social de Canarias con el Gobierno de Canarias se realizarán en todo caso a través de la Consejería de Trabajo y Función Pública, a la que queda adscrito a tales efectos.

Artículo 4

1. La Administración de la Comunidad Autónoma prestará al Consejo su inmediata colaboración para el cumplimiento de la función consultiva que le es propia.

2. El Consejo, por medio de su Presidente, podrá solicitar que se complete la documentación correspondiente a una petición de dictamen o informe, o que se le facilite la información indispensable para la elaboración de los mismos.

3. Si el Consejo ha de emitir informe preceptivo y la documentación facilitada fuera insuficiente para evacuarlo, se interrumpirán los plazos previstos en el artículo 5.3 de la Ley a solicitud del Presidente del Consejo hasta que se complete la documentación.

Artículo 5

Los miembros del Consejo y todo el personal del mismo están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan por razones de su cargo en los términos que prevea el Reglamento de funcionamiento y, en todo caso, hasta que las resoluciones, informes o dictámenes se hagan públicos oficialmente.

CAPITULO II. Composición del Consejo

Artículo 6

1. Los miembros titulares y suplentes del Consejo serán nombrados y cesados por el Gobierno de Canarias según lo dispuesto en la Ley 1/1992, de 27 de abril , y en el presente Reglamento.

2. Los correspondientes Decretos se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 7

1. Las propuestas de nombramiento y, en su caso, de cese, que han de formular las entidades enunciadas en los apartados b), c) y d) del número 1 del artículo 6 de la Ley, han de ser adoptadas por los órganos de las mismas estatutariamente facultados para ello.
2. Las propuestas se comunicarán por escrito al Consejero de Trabajo y Función Pública y estarán acompañadas, en todo caso, de las certificaciones acreditativas de los correspondientes acuerdos y de las normas estatutarias que atribuyan la facultad para adoptarlos.

Artículo 8

1. El nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Consejo cuya designación corresponde a las centrales sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuará a propuesta de las que tengan tal consideración, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en proporción a su representatividad.
2. Corresponde a dichas entidades acreditar su condición de más representativas mediante certificación expedida por la Administración Pública competente.

Artículo 9

1. El nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Consejo cuya designación corresponda a las confederaciones empresariales de Canarias más representativas en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, se efectuará a propuesta de las que tengan tal consideración a tenor de la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores y en proporción a su representatividad.
2. Corresponde a dichas entidades acreditar ante el Gobierno de Canarias su condición de más representativas mediante cualquier medio documental suficiente.

Artículo 10

El nombramiento de los miembros titular y suplente que correspondan a las cámaras de comercio, industria y navegación se efectuará a propuesta de cada una de las radicadas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 11

El nombramiento de los miembros titular y suplente que corresponde a las organizaciones de consumidores se realizará a propuesta de la federación de asociaciones de consumidores de Canarias que agrupe al conjunto de las que se hallen legalmente constituidas.

Artículo 12

1. El Consejo renueva la totalidad de sus miembros cada cuatro años, al expirar el plazo de mandato.
2. Cuando proceda la renovación del Consejo por expiración del mandato de sus miembros, el Gobierno de Canarias convocará a las entidades interesadas, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, para que en el plazo que se señale formulen sus propuestas.
3. De no formularse tales propuestas, se entenderán renovadas las hechas para la constitución del Consejo en el anterior periodo de mandato.

Artículo 13

1. Efectuado y publicado el nombramiento de los miembros del Consejo, el Presidente del Gobierno ordenará la convocatoria de la sesión constitutiva, que estará presidida por el vocal de más edad asistido por el Secretario General del Consejo, función que desempeñará en la constitución inicial el vocal de menor edad.
2. En la sesión constitutiva los miembros designados prestarán juramento o promesa de cumplir las obligaciones del cargo, y quedarán en posesión de los mismos.
3. En la misma sesión, el Consejo reunido en Pleno elegirá al Presidente.

Artículo 14

En los casos en que los miembros del Consejo sean declarados incapaces por sentencia firme, o condenados por resolución de igual carácter a las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación o suspensión para cargo público, el Pleno del Consejo apreciará la concurrencia de dicha circunstancia, elevando al Gobierno la propuesta de cese del miembro afectado.

Artículo 15

1. Los miembros del Consejo nombrados en sustitución de otros, tomarán posesión en los veinte días siguientes a la publicación de su nombramiento ante el Presidente del Consejo, quien estará asistido por el Secretario General del mismo.
2. En el acto de toma de posesión, y como requisito de la misma, los miembros designados han de prestar el juramento o promesa que previene el presente Reglamento.
3. Las vacantes anticipadas serán cubiertas hasta la expiración del mandato correspondiente.

Artículo 16

1. Los miembros del Consejo tienen derecho a obtener información sobre todos los asuntos sometidos al conocimiento del mismo.
2. Asimismo tienen derecho a obtener copias y certificaciones de los estudios, informes y documentos relacionados con los asuntos encomendados a la Comisión o Ponencia de la que formen parte, y una vez que el Pleno se pronuncie sobre ellos, de los estudios, informes y documentos relacionados con los demás asuntos.
3. El Reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá las reglas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO III. Presidente y Vicepresidentes

Artículo 17

1. El Presidente del Consejo es elegido por mayoría absoluta del Pleno de entre sus miembros y nombrado por el Presidente del Gobierno mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.
2. El Presidente del Consejo tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Gobierno y el Pleno del Consejo en reunión convocada al efecto por el Presidente del Gobierno, debiendo prestar el juramento o promesa que previene el presente Reglamento.
3. El Presidente cesa en su cargo por renuncia o por cesar como miembro del Consejo.
4. También se producirá el cese si el Pleno por mayoría absoluta aprobase una moción de censura constructiva con candidato alternativo, formulada por, al menos, ocho de sus miembros.
5. El Decreto del Presidente del Gobierno declarando el cese se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 18

1. El Presidente del Consejo, a propuesta de los representantes de las centrales sindicales y de las organizaciones empresariales, designará, de entre sus miembros, un vicepresidente por cada uno de estos grupos.
2. Los vicepresidentes tomarán posesión de sus cargos ante el Pleno del Consejo, debiendo prestar el juramento o promesa que previene el presente Reglamento.
3. Los vicepresidentes cesan en sus cargos por renuncia, por cesar como miembros del Consejo o por nueva propuesta de los grupos de representación a que pertenezcan.
4. Las resoluciones del Presidente del Consejo sobre nombramiento y cese de los vicepresidentes se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 19

1. Los vicepresidentes colaborarán con el Presidente en la realización de las tareas que éste les asigne de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento.
2. En los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad del Presidente, sus funciones las ejercerán por sustitución los vicepresidentes, por su orden, de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento.
3. Los vicepresidentes se sustituyen mutuamente en los casos de vacancia, ausencia o enfermedad.

CAPITULO IV. Secretaría General

Artículo 20

1. El Secretario General del Consejo está sujeto al régimen de incompatibilidades legalmente establecido para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.
2. El Secretario General será nombrado y separado libremente por el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente, de entre funcionarios de carrera de las Administraciones públicas pertenecientes al grupo A.
3. Los acuerdos del Pleno por los que se nombre o separe al Secretario General se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.
4. El Secretario General tomará posesión ante el Presidente del Consejo en los términos que señala este Reglamento.
5. En caso de vacancia, ausencia o enfermedad del Secretario General, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones un funcionario del grupo A de la Consejería de Trabajo y Función Pública designado por el titular de la misma.

Artículo 21

El Secretario General del Consejo ejerce las funciones que se establecen en su ley reguladora y en el presente Reglamento y las determinadas en el artículo 15 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

CAPITULO V. Personal al servicio del Consejo

Artículo 22

El personal al servicio del Consejo está sometido a la Ley de la Función Pública Canaria y a la demás normativa aplicable al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la competencia para la selección del personal laboral atribuida al Consejo, que la

ejerce por medio de su Secretario General de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento y el Convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

El Secretario General dirige al personal al servicio del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se constituya la federación de asociaciones de consumidores de Canarias, la designación de los representantes titular y suplente de estas entidades se efectuará por acuerdo mayoritario de las organizaciones de consumidores legalmente constituidas, en reunión de sus representantes legales al efecto convocada por la Consejería de Trabajo y Función Pública.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.